

Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL DR. JULIO CORNEJO

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

BALTA, VIERNES 5 DE OCTUBRE DE 1928.

Año XX N.º 1239

Las publicaciones del Boletín Oficial, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y administrativas de la Provincia. Art. 4.º—Ley N.º 204

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

SUMARIO

MINISTERIO DE GOBIERNO

Con destino a la construcción de dos muebles para la Oficina de la Dirección General de Obras Públicas—Se autoriza el gasto

(Página 2)

Con destino al pago de artículos, escritorio, suministrados a la Dirección General de Obras Públicas—Se autoriza el gasto

(Página 2)

Juez de Paz Suplente de la Segunda Sección de Rivadavia—Renuncia—Se acepta

(Página 2)

Encargado de la Oficina del Registro Civil de «Desmonte», Anta la. Sección—Se nombra

(Página 2)

Con motivo del juicio promovido ante el Superior Tribunal de Justicia por el señor José Al. Gómez Rincón—Se designa al Fiscal General de asumir la defensa

(Página 3)

Oficina del Registro Civil en «Santo Domingo», Anta—Creación y nombramiento para desempeñarla

(Página 3)

Encargado de la Oficina del Registro Civil de San Andrés, Orán—Se nombra interinamente

(Página 3)

MINISTERIO DE HACIENDA

Liquidación de varias cuentas a favor de varios acreedores
(Página 4)

Devolución del descuento a favor del señor Augusto Ponce de León
(Página 4)

Devolución del descuento a favor de la señora Romelia A. de Suárez
(Página 5)

Devolución del descuento a favor del señor Ricardo Solá
(Página 5)

Devolución del descuento a favor del señor Manuel Valdivieso Olvera
(Página 5)

Devolución del descuento a favor del señor J. Benjamín Dávalos
(Página 6)

Encargado de la Mesa de Entradas de la Contaduría G. de la Provincia—Se nombra
(Página 6)

Devolución del descuento a favor de la señora María Teodora V. de Costas
(Página 7)

Devolución del descuento a favor del señor Patricio G. Orías
(Página 7)

Devolución del descuento a favor del señor Antonio Villegas
(Página 8)

Devolución del descuento a favor de la señorita Sara R. Zigarán
(Página 8)

Devolución del descuento a favor de la señorita Rita Rodríguez (Página 8)

Devolución del descuento a favor del señor Bartolomé Bennazar (Página 9)

Devolución del descuento a favor del señor Arsenio Casado (Página, 9)

Devolución del descuento a favor del señor José Figueroa (Página 10)

Devolución del descuento a favor del señor José D. Martínez (Página 10)

Devolución del descuento a favor del señor José Daniel Cerrera (Página 10)

Devolución del Descuento a favor del señor Benito Caro (Página 11)

MINISTERIO DE GOBIERNO

Autorización

9544 Salta, Agosto 22 de 1928.

Visto el Expediente N° 1443—A por el que la Dirección General de Obras públicas eleva presupuesto de los talleres de la Cárcel Penitenciaria para la construcción de dos muebles indispensables para esa oficina según los croquis adjuntos, por tanto:

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°—Autorízase el gasto de la suma de Cuatrocientos ochenta pesos moneda nacional que se entregarán a la Dirección General de Obras públicas para la construcción de los muebles mencionados que se confeccionarán en los talleres de la Cárcel penitenciaria.

Art. 2°—El gasto autorizado se hará con imputación provisional al Item 19—Inciso V—del presupuesto vigente.

Art. 3°—Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese. TAMAYO—L. C. URIBURU

Aprobación

9551 Salta, Agosto 23 de 1928.

Expediente N° 1613—M Vista la cuenta presentada por don Ceferino Velarde, por artículos de librería suministrados a la Dirección General de Obras públicas por la suma de trescientos nueve pesos moneda nacional y atento el informe de Contaduría General dicha cuenta encuéntrase en ejercicio vencido comprendiéndose dentro de las disposiciones del artículo 13 inciso 4°—de la Ley de Contabilidad,—por tanto:

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Apruébase la cuenta presentada por don Ceferino Velarde por la suma de Trescientos nueve pesos moneda nacional que importan los artículos suministrados a la Dirección General de Obras públicas.

Art. 2°.—Pásese éste Expediente al Ministerio de Hacienda a efectos de que soliciten los fondos necesarios de las H. H. C. C. Legislativas.

Art. 3°—Comuníquese, publíquese dese al Registro Oficial y archívese.

TAMAYO—LUIS C. URIBURU

Renuncia

9556 Salta, Agosto 24 de 1928.

Exp. N° 2729—Z Vista la renuncia que antecede,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Aceptase la renuncia interpuesta por don Rafaël Zigarán del cargo de Juez de Paz Suplente de la Segunda Sección—Banda Norte del Departamento de Rivadavia.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese dese al Registro Oficial y archívese

TAMAYO—L. C. URIBURU.

Nonbramiento

9557 Salta, Agosto 24 de 1928.

Encontrándose vacante el cargo de Encargado del Registro Civil de «Des-

monte» Anta 1a. Sección, por renuncia de don Norberto Arévalo,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia en ejercicio del Poder Ejecutivo del la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase Encargado de la Oficina del Registro Civil de «Desmonte»—Anta 1ª. Sección, al señor Griselido Toledo.

Art. 2º.—Comuníquese publíquese, dése al Registro Oficial y archívese TAMAYO—LUIS C. URIBURU

Designación

9558—Salta, Agosto 24 de 1928.

Habiendo sido notificado el Poder Ejecutivo con fecha 23 del corriente, de la demanda de desalojo promovida ante el Superior Tribunal de Justicia por el señor José Alberto Gómez Rincón, de la casa calle General Güemes N°. 410, arrendada por la Provincia con destino a las oficinas de los Juzgados del Crimen y de Instrucción,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—El señor Fiscal General, como representante Legal de la Provincia, asumirá la defensa de sus derechos en los autos de referencia.

Art. 2º.—Por el Ministerio de Gobierno se impartirán las instrucciones generales que dicho Representante Legal observara en el desempeño de su gestión.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese TAMAYO—L. C. URIBURU

Creación y nombramiento

7559—Salta, Agosto 24 de 1928.

Exp. N°. 1706-M-Vista la solicitud formulada por don Ramón S. Madariaga en nombre de varios vecinos de Chorroarín 2a. Sección de Anta pidiendo la creación de una oficina del Registro Civil en el punto denominado «Santo Domingo» partido de Pitos-Anta y atentas las razones en que se funda esta petición,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Crease una oficina del Registro Civil en «Santo Domingo» Partido de Pitos-Anta con carácter ad-honorem y nómbrase para desempeñarla con igual carácter al señor Francisco Velarde, hasta tanto sea incluida en la Ley de Presupuesto.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese dése al Registro Oficial y archívese TAMAYO—L. C. URIBURU

Nombramiento

9568—Salta, Agosto 24 de 1928.

Exp. N°. 1705-R-Vista la nota del señor Jefe del Registro Civil solicitando sean reconocidas las actuaciones y servicios prestados al frente de la Oficina del Registro Civil de San Andrés (Orán) don Alfredo Allendes Cuadra y

CONSIDERANDO

Que habiendo sido declarado cesante como tal con fecha 5 de Mayo último y nombrado en su reemplazo don Florentín Vilca, quien no se hizo cargo de la Oficina de referencia y presentado su renuncia con fecha 21 de Junio

ppdo. y de acuerdo a lo expuesto por la Dirección del Registro Civil,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Reconocense las actuaciones y servicios prestados por don Alfredo Allendes Cuadra, como Encargado de la Oficina del Registro Civil de San Andrés (Orán), con anterioridad al día 5 de Mayo del corriente año hasta el día de la fecha.

Art. 2º.—Nómbrese interinamente Encargado de la Oficina del Registro Civil de San Andrés (Orán) al señor Alfredo Allendes Cuadras, hasta tanto se reorganice dicha Oficina.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. TAMAYO—LUIS C. URIBURU.

MINISTERIO DE HACIENDA

Liquidación

Nº. 9545—Salta, Agosto 22 de 1928.

Visto los expedientes Nºs 1202 V, 1227 V, 1232 V, 7424 C, 1230 V, 4352 P, 2696 E, 2699 E, 2683 E, 3622 E, y 3612 A, en los que los señores Ernesto Visuara, Castellani e hijos, E. Viñals y Cía. Antonio Pereyra, Enrique Tobio y Cía. y M. Abramovich, gestionan el pago de sus cuentas por concepto de impresiones, publicaciones y artículos que se detallan en las mismas, cuyos importes son de \$ 98-, 46-, 49-, 36-, 15-, 90-, 35-, 565-, 360-, 477-, 40-, y 70 respectivamente; y

CONSIDERANDO:

Que según los informes de Contaduría General las partidas del Inc. 5º

Items. 18 y 19 de la Ley de Presupuestos vigente a las cuales se imputan dichas cuentas, están agotadas;

Que en atención a las reiteradas gestiones de cobro y siendo una medida de buen gobierno propender a regularizar los pagos generales de la Administración, como un medio de mantener el prestigio y crédito de la misma; y atento a los precitados informes de Contaduría General,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Liquidese por Contaduría General a favor de cada uno de los nombrados el importe de sus cuentas respectivas, con imputación provisional a las partidas del Inc. 5º Items. 18 y 19 de la Ley de Presupuesto vigente, hasta tanto sean aplicadas las mismas por las HH. CC. Legislativas en la forma solicitada en mensaje de fecha 13 de Julio ppdo.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese TAMAYO.—JULIO C. TORINO.

Liquidación

Nº. 9546—Salta, Agosto 23 de 1928.

Visto el Exp. Nº 1285 P, en el que el señor Augusto Ponce de León solicita la devolución del descuento del 5 % de sus sueldos como empleado de Policía de la Provincia desde Septiembre de 1914 a Junio de 1925; y

CONSIDERANDO:

Que el señor Augusto Ponce de León tiene derecho a la devolución que solicita, como lo manifiesta la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 3, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley de la materia.

Por tanto, y de acuerdo con el citado informe,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Liquidese por la Caja de

Jubilaciones y Pensiones a favor del señor Augusto Ponce de León, ex-empleado de la Policía de la Provincia la suma de \$ 756.06-(Setecientos cincuenta y seis pesos seis centavos m/legal) importe de los descuentos efectuados en sus sueldos desde Septiembre de 1914 a Junio de 1925, de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de fs. 1 vta., de conformidad al Art. 22 de la Ley respectiva, el dictamen del señor Fiscal General e informe de Contaduría General.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

TAMAYO—J. C. TORINO

Liquidación

Nº. 9547—Salta, Agosto 23 de 1928.

Visto el Exp. Nº. 7546 C, por el que la señora Romelia A. de Suarez solicita la devolución del descuento del 5 % de sus sueldos como empleada del Consejo General de la Provincia desde Diciembre de 1921 a Julio de 1926; y

CONSIDERANDO:

Que la señora Romelia A. de Suarez tiene derecho a la devolución que solicita, como lo manifiesta la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 3, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley de la materia.

Por tanto, y de acuerdo con el citado informe,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor de la señora Romelia A. de Suarez, ex-empleada del Consejo General de Educación de la Provincia la suma de \$ 171-(Ciento setenta y un peso m/legal) importe de los descuentos efectuados en sus sueldos desde Diciembre de 1921 a Julio de 1926, de acuerdo con la liquidación practicada por la Con-

taduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de fs. 3, de conformidad al Art. 22 de la Ley respectiva, el dictamen del señor Fiscal General e informe de Contaduría General.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese insértese en el R. Oficial y archívese.
TAMAYO — JULIO C. TORINO

Liquidación

Nº. 9548—Salta, Agosto 23 de 1928.

Visto el Exp. Nº. 1021 S, en el que el señor Ricardo Solá solicita la devolución del descuento del 5 % de sus sueldos como empleado de la Administración de la Provincia desde Noviembre de 1921 a Mayo de 1925; y

CONSIDERANDO

Que el señor Ricardo Solá tiene derecho a la devolución que solicita, como lo manifiesta la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 4, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley de la materia.

Por tanto, y de acuerdo con el citado informe,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA

Art. 1º.—Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor del señor Ricardo Solá, ex-empleado de la Administración de la Provincia la suma de \$ 886.41-(Ochocientos ochenta y seis pesos cuarenta y un centavos m/legal) importe de los descuentos efectuados en sus sueldos desde Noviembre de 1921 a Mayo de 1925, de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de fs. 1 vta., de conformidad al Art. 22 de la Ley respectiva, el dictamen del señor Fiscal General e informe de Contaduría General.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.
TAMAYO—JULIO C. TORINO.

Liquidación

Nº. 9549—Salta, Agosto 23 de 1928.

Visto el Exp. N° 1183 V, en el que el señor Manuel Valdiviezo Olivera solicita la devolución del descuento del 5 % de sus sueldos como empleado de la Policía de la Capital desde Diciembre de 1921 a Abril del año actual; y

CONSIDERANDO:

Que el señor Manuel Valdiviezo Olivera tiene derecho a la devolución que solicita, como lo manifiesta la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 2 vta. de conformidad a lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley de la materia.

Por tanto, y de acuerdo con el citado informe,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor del señor Manuel Valdiviezo Olivera, ex-empleado de la Policía de esta Capital la suma de \$ 387-(Trescientos ochenta y siete pesos m/legal) importe de los descuentos efectuados en sus sueldos desde Diciembre de 1921 a Abril del corriente año, de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de fs. 2 vta., de conformidad al Art. 22 de la Ley respectiva, el dictamen del señor Fiscal General e informe de Contaduría General.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.
CORNEJO—JULIO C. TORINO.

Liquidación

N° 9550—Salta, Agosto 23 de 1928.

Visto el Exp. N° 7523 C, en el que el señor J. Benjamín Dávalos solicita la devolución del descuento del 5 % de sus sueldos como empleado de la Administración de la Provincia desde Octubre de 1925 a Abril del año actual, y

CONSIDERANDO:

Que el señor J. Benjamín Dávalos

tiene derecho a la devolución que solicita, como lo manifiesta la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 3 vta., de conformidad a lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley de la materia.

Por tanto, y de acuerdo con el citado informe,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor del señor J. Benjamín Dávalos, ex-empleado de la Administración de la Provincia, la suma de \$ 389-(Trescientos ochenta y nueve pesos m/legal) importe de los descuentos efectuados en sus sueldos desde Octubre de 1925 a Abril del corriente año, de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de fs. 2, de conformidad al Art. 22 de la Ley respectiva, el dictamen del señor Fiscal General e informe de Contaduría General.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.
TAMAYO—JULIO C. TORINO

Nombramiento

N° 9552—Salta, Agosto 24 de 1928.

Habiéndose concedido 30 días de licencia al Encargado de la Mesa de Entradas de la Contaduría General de la Provincia, señor Armando Falcón

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrase en lugar de éste y mientras dure su ausencia a la señorita María Mercedes Navamuel con retención del puesto que ocupa, y en reemplazo de esta por igual término a la señorita Ana Trogliero, cuyos haberes se liquidarán como correspondía.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.
TAMAYO—JULIO C. TORINO.

Liquidación

Nº 9553—Salta, Agosto 24 de 1928.

Visto el Exp. Nº 7124 C, en el cual la señora María Teodora V. de Costas por sí, y en representación de sus hijos menores Roberto, Isidoro y María Armanda, solicita pensión como viuda e hijos del ex-empleado de la Administración de la Provincia señor Angel M. Costas, como lo justifica con los documentos que acompaña; y

CONSIDERANDO:

Que el extinto señor Angel M. Costas no tenía el tiempo necesario, ni se encontraba en las condiciones que prescribe el Art. 17 de la Ley de Jubilaciones y Pensiones para acogerse a los beneficios de la Jubilación;

Que según lo informado por la Contaduría de la Caja a fs. 5 vta., el extinto señor Angel M. Costas contribuyó a la formación de fondo de las mismas durante diez y siete años y tres meses, siendo el sueldo que gozaba en los últimos años de \$ 130 mensuales, por lo que correspondería se liquide a favor de la solicitante y de sus hijos menores la suma de \$ 520 (Quinientos veinte pesos m/legal) por encontrarse comprendidos en las disposiciones del Art. 43 de la citada Ley;

Por tanto, de acuerdo a lo aconsejado por el señor Presidente de la Comisión Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones a fs. 7 a lo dispuesto por los artículos 36 y 44 de la Ley de la materia, y atento al dictamen del señor Fiscal General e informe de Contaduría General,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art 1º.—No ha lugar a la pensión solicitada.

Art. 2º.—Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor de la señora María Teodora V. de Costas y de sus hijos menores Roberto, Isidoro y María Armanda, la cantidad de \$ 520—(Quinientos veinte pesos

m/legal), equivalente a cuatro meses del último sueldo que percibió el señor Angel M. Costas, esposo y padre de los recurrentes como empleado de la Administración de la Provincia, de acuerdo al cómputo de servicios prestados.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
TAMAYO—JULIO C. TORINO

Liquidación

Nº 9554—Salta, Agosto 24 de 1928.

Visto el Exp. Nº 599 O, en el que el señor Patricio G. Orias solicita la devolución del 5 % de sus sueldos como empleado de la Administración de la Provincia, desde Noviembre de 1925 a Mayo del año actual; y

CONSIDERANDO:

Que el señor Patricio G. Orias tiene derecho a la devolución que solicita, como lo manifiesta la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 3, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley de la materia.

Por tanto, y de acuerdo al citado informe,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor del señor Patricio G. Orias, ex-empleado de la Administración de la Provincia, la suma de \$ 288.60—(Doscientos ochenta y ocho pesos sesenta centavos m/legal)—importe de los descuentos efectuados en sus sueldos desde Noviembre de 1925 a Mayo del corriente año, de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de fs. 2, de conformidad al Art. 22 de la Ley respectiva, el dictamen del señor Fiscal General e informe de Contaduría General.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese,
TAMAYO—JULIO C. TORINO.

1.

Liquidación

N° 9555—Salta, Agosto 24 de 1928.

Visto el Exp. N° 1180 V, en el que el señor Antonio Villegas solicita la devolución del descuento del 5 % de sus sueldos como empleado de la Policía de la Provincia desde Diciembre de 1919 a Abril del año actual; y

CONSIDERANDO:

Que el señor Antonio Villegas tiene derecho a la devolución que solicita, como lo manifiesta la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 2 vta., de conformidad a lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley de la materia.

Por tanto, y de acuerdo con el citado informe,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Liquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor del Sr. Antonio Villegas, ex-empleado de la Policía de la Provincia, la suma de \$ 477.29-- (Cuatrocientos setenta y siete pesos veinte y nueve centavos m/legal—importe de los descuentos efectuados en sus sueldos desde Diciembre de 1919 a Abril del corriente año, de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de fs. 1 vta., de conformidad al Art. 22 de la Ley respectiva, el dictámen del señor Fiscal General e informe de Contaduría General.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.
TAMAYO—JULIO C. TORINO

Liquidación

N° 9560—Salta, Agosto 24 de 1928.

Visto el Exp. N° 159 Z, en el que la señorita Sara Zigarán solicita la devolución del descuento del 5 % de sus sueldos como empleada del Consejo General de Educación de la Provincia desde Octubre de 1924 a Mayo de 1925; y

CONSIDERANDO:

Que la señorita Sara R. Zigarán, tiene derecho a la devolución que solicita, como lo manifiesta la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 2, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley de la materia.

Por tanto, y de acuerdo con el citado informe,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Liquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor de la señorita Sara R. Zigarán, ex-empleada del Consejo General de Educación de la Provincia, la suma de \$ 50.25—(Cincuenta pesos veinte y cinco centavos m/l.) importe de los descuentos efectuados en sus sueldos desde Octubre de 1924 a Mayo de 1925, de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de fs. 1 vta., de conformidad al Art. 22 de la Ley respectiva, el dictámen del señor Fiscal General e informe de Contaduría General.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.
TAMAYO—JULIO C. TORINO.

Liquidación

N° 9561—Salta, Agosto 24 de 1928.

Visto el Exp. N° 7527 C, en el que la señorita Rita Rodríguez solicita la devolución del descuento del 5 % de sus sueldos como empleada del Consejo General de Educación de la Provincia, desde Junio de 1926 a Mayo del año actual; y

CONSIDERANDO:

Que la señorita Rita Rodríguez tiene derecho a la devolución que solicita, como lo manifiesta la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 3 vta., de conformidad a lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley de la materia.

Por tanto, y de acuerdo con el citado informe,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

• Art. 1.º.—Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor de la señorita Rita Rodriguez, ex-empleada del Consejo General de la Provincia, la suma de \$ 89.95—(Ochenta y nueve pesos noventa y cinco centavos m/l.), importe de los descuentos efectuados en sus sueldos desde Junio de 1926 a Mayo del corriente año, de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de fs. 3, de conformidad al Art. 22 de la Ley respectiva, el dictámen del señor Fiscal General e informe de Contaduría General.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese. TAMAYO—JULIO C. TORINO.

— — —
Liquidación

• N.º 9562—Salta, Agosto 24 de 1928.

Visto el Exp. N.º 7548 C, en el que el señor Bartolomé Bennazar, solicita la devolución del descuento del 5 % de sus sueldos como empleado de la Administración de la Provincia, desde Noviembre de 1922 a Mayo de 1925; y

CONSIDERANDO:

Que el señor Bartolomé Bennazar tiene derecho a la devolución que solicita, como lo manifiesta la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 3, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley de la materia.

Por tanto, y de acuerdo con el citado informe,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA

Art. 1.º.—Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor del señor Bartolomé Bennazar, ex-empleado de la Administración de la Provincia la suma de \$ 34.50—(Treinta

y cuatro pesos cincuenta centavos m/l.) importe de los descuentos efectuados en sus sueldos desde Noviembre de 1922 a Mayo de 1925, de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de fs. 1 vta., de conformidad al Art. 22 de la Ley respectiva, el dictámen del señor Fiscal General e informe de Contaduría General.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese, TAMAYO—JULIO C. TORINO.

— — —
Liquidación

9563—Salta, Agosto 24 de 1928.

Visto el Exp. N.º 7531 C, en el que el señor Arsenio Casado solicita la devolución del descuento del 5 % de sus sueldos como empleado del Consejo General de Educación de la Provincia desde Febrero de 1924 a Mayo de 1925; y

CONSIDERANDO:

Que el señor Arsenio Casado tiene derecho a la devolución que solicita, como lo manifiesta la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 3, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley de la materia. Por tanto, y de acuerdo con el citado informe,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA

Art. 1.º.—Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor del señor Arsenio Casado, ex-empleado del Consejo General de Educación de la Provincia la suma de \$ 8.05—(Ocho pesos cinco centavos m/l.) importe de los descuentos efectuados en sus sueldos desde Febrero de 1924 a Mayo de 1925, de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de fs. 1 vta., de conformidad al Art. 22 de la Ley respectiva, el dictámen del señor Fiscal General e informe de Contaduría General.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.
TAMAYO—J. C. TORINO.

Liquidación

9564—Salta, Agosto 24 de 1928.

Visto el Exp. N° 7535 C, en el que el señor José Figueroa solicita la devolución del descuento del 5 % de sus sueldos como empleado del Banco Provincial de Salta desde Julio de 1924 a Mayo de 1925; y

CONSIDERANDO:

Que el señor José Figueroa tiene derecho a la devolución que solicita, como lo manifiesta la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 1 vta., de conformidad a lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley de la materia. Por tanto, y de acuerdo con el citado informe,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor del señor José Figueroa, ex-empleado del Banco Provincial de Salta la suma de \$ 71.50—(Setenta y un pesos cincuenta centavos m/l.) importe de los descuentos efectuados en sus sueldos desde Julio del año 1924 a Mayo de 1925, de acuerdo a la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de fs. 1 vta., de conformidad al Art. 22 de la Ley respectiva, el dictámen del señor Fiscal General e informe de Contaduría General.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.
TAMAYO—JULIO C. TORINO.

Liquidación

9565—Salta, Agosto 24 de 1928.

Visto el Exp. N° 4659 N, en el que el señor José D. Martínez solicita la devolución del descuento del 5 % de sus sueldos como empleado de la Administración de la Provincia desde Enero de 1924 a Mayo de 1925; y

CONSIDERANDO:

Que el señor José D. Martínez tiene derecho a la devolución que solicita, como lo manifiesta la Caja de J. y P. en su informe de fs. 2, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley de la materia. Por tanto, y de acuerdo con el citado informe, *El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese por la Caja de J. y P. a favor del señor José D. Martínez, ex-empleado de la Administración de la Provincia la suma de \$ 80.—(Ochenta pesos m/l.) importe de los descuentos efectuados en sus sueldos desde Enero de 1924 a Mayo de 1925, de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de J. y P. de fs. 1 vta., de conformidad al Art. 22 de la Ley respectiva, el dictámen del señor Fiscal General e informe de C. General.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.
TAMAYO—JULIO C. TORINO

Liquidación

9566—Salta, Agosto 24 de 1928.

Visto el Exp. N° 7529 C, en el que el señor José Daniel Correa solicita la devolución del descuento del 5 % de sus sueldos como empleado de la Policía de la Provincia desde Junio de 1925 a Mayo del año actual; y

CONSIDERANDO:

Que el señor José Daniel Correa tiene derecho a la devolución que solicita, como lo manifiesta la Caja de J. y P. en su informe de fs. 2, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley de la materia. Por tanto, y de acuerdo con el citado informe, *El Presidente del Superior Tribunal de Justicia en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese por la Caja de J. y P. a favor del señor José Daniel Correa, ex-empleado de la Policía de

la Provincia la suma de \$ 305.—(Trescientos cinco pesos m/l.) importe de los descuentos efectuados en sus sueldos desde Junio de 1925 a Mayo del corriente año, de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de J. y P. de fs. 1 vta, de conformidad al Art. 22 de la Ley respectiva, el dictámen del señor Fiscal General e informe de C. General.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

TAMAYO JULIO C. TORINO

— — —
Liquidación

9567—Salta. Agosto 24 de 1928.

Visto el Exp. 2383 C, en el que el señor Benito Caro solicita la devolución del descuento del 5 %, de sus sueldos como empleado de la Administración de la Provincia desde Diciembre de 1917 a Enero de 1919; y

CONSIDERANDO:

Que el señor Benito Caro tiene derecho a la devolución que solicita, como lo manifiesta la Caja de J. y P. en su informe de fs. 3, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley de la materia. Por tanto, y de acuerdo con el citado informe,

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA

Art. 1º.—Líquidese por la Caja de J. y P. a favor del señor Benito Caro, ex-empleado de la Administración de la Provincia la suma de \$ 103.95.—(Ciento tres pesos noventa y cinco centavos m/l.) importe de los descuentos efectuados en sus sueldos desde Diciembre de 1917 a Enero de 1919, de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de J. y P. de fs. 1 vta., de conformidad al Art. 22 de la Ley respectiva, el dictámen del señor Fiscal General e informe de Contaduría General.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.
TAMAYO—JULIO C. TORINO.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Causa:—Contencioso Administrativo deducido por Apolonio Yañez vs. la Municipalidad del Carril.

Salta, Octubre 29 de 1925.

VISTOS:—Estos autos seguidos por Apolonio Yañez contra la Municipalidad del Carril sobre devolución de la cantidad de ciento siete pesos con cincuenta centavos moneda nacional, que el primero demanda en juicio contencioso administrativo.

RESULTANDO:

a)—Que á fs. 4 expone el actor que ha ocurrido ante la Municipalidad demandada reclamando de una resolución que lo obliga á pagar el impuesto de mieses y plantaciones correspondiente á las tierras baldías de las propiedades rurales; que dicha Comisión Municipal no ha sabido interpretar la respectiva ordenanza cuyos propósitos no pueden ser otros que los de estimular el trabajo, gravando el ocio ó la incuria de los terratenientes ó arrendatarios, que ninguna de las hectareas de la propiedad que arrienda, á las que aplica el impuesto, están abandonadas, tratándose de campos aptos para la ganadería, donde pastean sus ganados que la Municipalidad no ha querido atender sus reclamaciones, negándose á atenderlo y á darle constancia de su actitud; que, en tal virtud, promueve demanda acompañando recibo del pago del impuesto y la notificación original de la resolución que es materia de su reclamo, y pide que se condene al

demandado al pago de la cantidad ante expresada, con deducción de la que corresponde abonar por las hectáreas cultivadas con relación á las cuales reconoce que debe pagar el impuesto; pide por último, condenación al pago de las costas, daños y perjuicios.

b)—Que corrido traslado de la demanda, la contesta el demandado fs. 9, exponiendo: que el comisario municipal clasificó prévia vista la finca arrendada por Yañez, de conformidad con el Art. 17, Cap. VII de la respectiva Ordenanza, pasándole el oportuno aviso conforme los Art. 6-8 que pasado el término de los reclamos solo se le aplicó el 10 por ciento de multa, en lugar del décuplo que previene el Art. 59, que la finca arrendada por Yañez se compone de 140 hectáreas para cultivos y 400 para pastoreos, más ó menos.

c)—Que recibido el juicio á prueba se produce la que dá cuenta el informe de Secretaria de fs. 18 v; llamándose autos para sentencia á fs. 19v.

CONSIDERANDO:

I.—Que el Superior Tribunal es competente para conocer originariamente del presente juicio, á mérito de lo dispuesto por el Art. 149 de la Constitución y 1º del Código de procedimientos en lo Contencioso Administrativo.

II.—Que atento el silencio del demandado al contestar la demanda, debe tenerse por cierta la afirmación del actor de que la Municipalidad del Carril se negó á considerar la reclamación sobre devolución del impuesto que mo-

tiva el juicio.

III.—Que correspondiendo al actor el cargo de la prueba, para que prosperase la demanda debió demostrar que el inmueble grabado no tenia terrenos aptos para cultivo en la extensión en que ha sido objeto del impuesto (Art. 17 de la Ordenanza de 1919).

IV.—Que la prueba producida como se desprende que el actor haya justificado dichos requisitos, ya que la única existente sobre el particular constituida por el informe de fs. 13-14, lejos de evidenciar dicha circunstancia, la niega categóricamente (respuesta á la 2ª cuestión),

V.—Que en el caso *sub-lite* solo se pide la devolución de parte del impuesto pagado, sin desconocer en principio el derecho de la Municipalidad para imponerlo y hacerlo efectivo.—Por los fundamentos expuestos.

El Superior Tribunal de Justicia: Rechaza la demanda interpuesta por don Apolonio Yañez contra la Municipalidad del Carril, sobre devolución de la cantidad de pesos á que la misma alude, por los conceptos expresados en la misma. Sin costas por no haber sido pedidas.

Cópiese, notifíquese y prévia reposición, Archívese.

Vicente Tamayo.—Julio Figueroa S.—Arturo S. Torino.—Abraham Cornejo, Carlos Gómez Riucón.—Ante mí: M. T. Frias

CAUSA:—Cobro de honorarios Benjamín Mendez vs. Herederos de P. Molinero Izquierdo en el juicio interdicto con Semillosa;

Salta, Noviembre 23 de 1925.

VISTO:—El recurso de apelación de la sentencia de fecha 21 de Octubre pasado, interpuesto por el Dr. César Alderete, por los herederos Molinero Izquierdo en la ejecución por cobro de honorario que le sigue Benjamin Mendez.

CONSIDERANDO:

I.—Que el auto de regulación de honorarios tiene indiscutiblemente los caracteres de una sentencia, y para su cobro, en consecuencia rijen los procedimientos para la ejecución de la sentencia.—Nota N° 117 del Dr. Isaac Garcia, Jurisp. Arg. t. 1, pag. 209, Cámara Civil de la Capital, fallos de Diciembre 3 de 1918, Decours, Caband y Cia. vs. Brumaux, Febrero 20 de 1919, Pardo vs. Rodriguez y Cia.

II.—Que siendo ello así, las únicas excepciones admisibles son las enumeradas por el Art. 500 del Cód. de Prc. entre los que no figuran las de litis pendencia é inhabilidad de título o puestas por los ejecutados.

III.—Que, por lo que respecta à la ejecución de pago, las consideraciones aducidas en el considerando último del fallo recurrido, para desestimarla, son estrictamente arregladas á derecho.

Por los fundamentos expuestos, y concordantes del fallo apelado.

El Superior Tribunal de Justicia:

Confirma la sentencia venida en grado, con costas, à cuyo efecto se regula en veinte y cinco pesos el honorario del Dr. Ovejero.

Llame se la atención del Juzgado de 1ª Nominación sobre la circunstancia de que en los escritos de fs. 22, 24, 37, 67, y 72 no se expresa el nombre de las personas cuya representación se invoca en los mismos, y al Sr. Secretario del Superior Tribunal sobre análogos circunstancias en el escrito de fs. 74, con lo que se contraria lo dispuesto por acordada del Superior Tribunal.

Cópiese, notifíquese y baje, previa reposición.—Torino—Saravia—Figue-roa S.—Cornéjo.—Ante mí: M. T. Frias.

Ejecutivo—Municipalidad de Rosario de la Frontera vs. Sociedad Argentina Termas de Rosario de la Frontera.

Salta, Octubre 2 de 1925.

VISTOS:—Los recursos de apelación deducidos contra la sentencia del 5 de Febrero del corriente año, fs. 126 a 129 vta., que rechaza las excepciones de falsedad é inhabilidad del título ejecutorio, opuestas por la sociedad «Termas del Rosario de la Frontera», a la ejecución promovida contra ésta por la Municipalidad de éste Departamento, y manda llevar adelante ésta ejecución con costas, regulando en mil cuatrocientos pesos los honorarios del Dr. Vicente Tamayo?

CONSIDERANDO:

Que ambas excepciones han sido, en ésta Instancia, refundidas en una, inhabilidad del título ejecutivo—fundada en que el documento con el cual se ha promovido el juicio no trae aparejada ejecución, y en que no es la sociedad ejecutada sino el señor Angel Echechurri deudor de la patente cuyo pago reclama el ejecutante.

Que, en cuanto al primer fundamento de la excepción, basta, observar que no puede, lícitamente, negarse al documento de fs. 5, con el cual se ha iniciado la ejecución, el carácter de instrumento público, por que dicho instrumento, aunque no tenga con todos sus detalles los caracteres de una cuenta, constituye, como dice el Juez *a-quo*, un extracto de los libros municipales pertinentes, el cual, por lo demás, se refiere a los libros, y a los folios, citándolos determinadamente, en que consta la existencia del crédito reclamado,

Ese extracto se halla firmado por el Presidente de la Municipalidad ejecutante; y no puede ser óbice a su calificación de instrumento público el hecho de que no se halle autorizado precisamente por el encargado de llevar las cuentas de la Municipalidad actora pues, como dice Machado, sobre el art. 979, inc. 5° del Cód. Civil, son consideradas como instrumen-

to público las copias expedidas no solo por los encargados de llevar los libros sino por los Jefes respectivos de la repartición. I debe observarse que el caracter de Presidente invocado en favor del señor Rodas, que suscribe el documento de fs. 5, se haya justificado por la copia del acta pertinente de fs. 6 y 6 vta.-acompañada conjuntamente con el documento precitado.

Que en cuanto al segundo fundamento de la excepción, o sea la observación de que el pago de la patente, materia de la ejecución corresponde al arrendatario del negocio pantentado en virtud de un convenio entre éste y el ejecutado conocido y aceptado por ejecutante, corresponde, desde luego, hacer notar que tal observación no puede fundar una excepción de inhabilidad de título ejecutivo, puesto que no se refiere a los requisitos de que legalmente debe hallarse revestido éste para tener fuerza ejecutiva, sino una excepción de novación que tampoco procede porqué, consistiendo en la substitución de deudor, no puede tener caracter de tal sin una declaración expresa del acreedor exponiendo su voluntad de exonerar al deudor primitivo (Art. 814 Cód. Civ.); y tal declaración no existe en autos.

II.—Que es equitativa la regulación de honorarios hecha a favor del apoderado y abogado del vencedor.

Por tanto.

El Superior Tribunal de Justicia: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, con costas.—Regula en trescientos pesos los honorarios del abogado doctor Tamayo.

Tómese razón, notifíquese previa reposición y baje.—Torino Abraham Cornejo—Saravia.—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

Cumplimiento de Contrato—Joaquín Colisello vs. Remigio Toneatti.
Salta, Octubre 7 de 1925.

VISTOS:—Los recursos de apelación de la sentencia de fecha 17 de Agos-

to pasado, interpuestos por Remigio Toneatti y Joaquín Colisello en los autos sobre rendición de cuentas promovido por el segundo contra el primero.

CONSIDERANDO

I.—Que la sentencia recurrida condena a Toneatti (y Joaquín Colisello) a la rendición de cuentas demandada en el termino de diez días, y a entregar al actor en su oportunidad el saldo que resulte a su cargo, con intereses y costas.

II.—Que no obstante el concepto amplio en que el demandado ha deducido apelación a fs. 36, debe entenderse circunscripto dicho recurso al segundo pronunciamiento de la sentencia, no solo porque ha estado conforme en todo momento con hacer la rendición de cuentas demandada, sino, tambien, por lo dicho por el mismo a fs. 42-43 de que su disconformidad en el fallo de 1ª Instancia solo alude al pronunciamiento de referencia, lo que categóricamente, corrobora el petitorio de fs. 43 vta. concretado a pedir la revocatoria o modificación del mismo.

III.—Que la naturaleza del acto convenido entre actor y demandado, por el que el primero encomienda al segundo las gestiones para el cobro de los dineros debidos por la Administración de los Ferrocarriles del Estado a la sociedad que aquellos celebraron, en la proporción que le corresponde por el contrato de disolución; importa un verdadero mandato, en los términos del art. 1869 del Código Civil, siendo de aplicación, en consecuencia, el precepto del art. 1909 que obliga al mandatario a dar cuenta de su gestión, y a entregar al mandante cuándo haya recibido en virtud del mandato.

IV.—Que el pronunciamiento atacado de la sentencia es, entonces, arreglado a derecho, y tanto mas fundado si, como se infiere de los autos, el demandado ha recibido importantes fondos de la nombrada Administración, en concepto del mandato que

se le confirió.

V.—Que tal pronunciamiento no puede importar un prejuizamiento sobre la condición de deudor del demandado, desde que la propia sentencia dispone que éste entregue en su oportunidad el saldo que resulte a su cargo, lo que evidentemente implica subordinar el hecho y la calidad en que se ejecute al resultado de la rendición, debidamente aprobada.—Tampoco constituye agravio alguno para el demandado, desde que nada entregaría si de la expresada rendición no resulta ser deudor del actor.

VI.—Que el argumento del recurrente de que tal condenación puede resultar ilusoria según el resultado de la rendición, no es admisible, desde que aquella consulta el principio legal pertinente, y puede abonarse, independientemente del motivo baste que lo determina, con la conveniencia, de evitar que se multiplique indebidamente la actividad jurisdiccional del Estado con la promoción de sucesivos juicios, posible de evitar, que gravarían injustificadamente la situación del mandante que resultase acreedor, obligándolo a promover nuevas gestiones para decidir su derecho a cobrar lo que es suyo, lo que el mandatario recibió en su nombre y representación.

VII.—Que resulta así la cuestión principal, la condenación en costas es de Ley artículo 231 del C. de Proc., siendo equitativa la regulación recurrida por el demandante.

Por los fundamentos expuestos, y los del fallo recurrido.

El Superior Tribunal de Justicia:—Confirma la sentencia apelada.

Con costas, a cuyos efectos regula en cincuenta pesos el honorario del Dr. Ovejero, y en treinta pesos los derechos procuratorios de Bascari por sus trabajos en esta Instancia.

Cópiese, notifíquese y bajen previa reposición.—Vicente Tamayo—Julio Figueroa S.—Torino, Cornejo—David Saravia.—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

• *Desalojo Nicanor Quinteros vs. José A. Molina.*

Salta, Setiembre 23 de 1925.

VISTOS EN SALA:

CONSIDERANDO:

Que no se ha tramitado la excusación del señor Juez Dr. Gómez Rincón con sujeción a las disposiciones pertinentes de la Ley, por aplicación de las cuales corresponde la elevación directa de los autos a éste Tribunal, como se ha juzgado en Agosto 28 de 1922—Causa Saravia y Araóz vs. Enrique J. Rauch, por cobro de sumas de dinero.

Que, en efecto no contiene nuestra legislación procesal disposiciones especiales para el trámite de las excusaciones, sino reglas, que prescriben causas de recusación y determinan su substanciación. Así como para la Ley son motivos de excusación los determinados por ella como causa de recusación debe también subordinarse la substanciación de aquella a los trámites prescriptos para ésta, y no para la recusación sin causa, único caso en el cual la Ley prescribe la remisión directa de los autos al juzgado correspondiente.

Que el art. 312 del Cód. de Proc. Civ. y Com. prescribe que de la recusación con causa de los jueces de 1ª Instancia, conocerá el Tribunal.

Por tanto,

El Superior Tribunal de Justicia: Deja sin efecto lo actuado desde fs. 51 a 53 vta. I hallándose los autos en el Tribunal y considerando que la excusación del Sr Juez Dr. Gómez Rincón no es legal, porque se funda en una intervención del abogado doctor Becker por su carácter accidental y por referirse a una cuestión concluida no asigna a éste la calidad de letrado de algunos de los litigantes en asunto que deba decidirse, desestima dicha excusación.

Cópiese, notifíquese, y bajen previa reposición.—Torino—Cornejo—Figueroa S.—Saravia—Tamayo.—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

CAUSA:—Pantaleón García y otros por homicidio a Juan Gutierrez
Salta, Setiembre 24 de 1925.

Y VISTOS:—La solicitud del liberado Pantaleón García, pidiendo la modificación del auto de libertad condicional de fecha Marzo 20 del corriente año.

El Superior Tribunal de Justicia:—Modifica las cláusulas primera y segunda de la citada resolución, en la siguiente forma:

1º.—Residir en la provincia de San Juan, Departamento de Caucete, en «Villa Colón», del cual no podrá ausentarse por más de cinco días, sin conocimiento previo del señor Juez del Crimen de esta Provincia.

2º.—Comunicar el primero de cada mes, al Juzgado del Crimen, el lugar donde reside, debiendo el Secretario en caso de incumplimiento, dar cuenta a este Superior Tribunal.

Notifíquese al patrono, notifíquese igualmente al penado; oficiése al señor Juez de Instrucción y Jefe de Policía, con transcripción de este auto, à sus efectos; tómesese razón, anótese en el libro correspondiente, y baje al Juzgado del Crimen, à sus efectos.—Torino—Figueroa S.—Cornejo—Tamayo.—Ante mí:—M. T. Frías.

CAUSA:—Antonio Pelizarich y Enrique Nucleck por defraudación à la Administración de los F. F. C. C. del Estado.

Salta, Setiembre 18 de 1925.

VISTO:—El recurso de apelación del auto de fecha 27 de Mayo pasado interpuesto por la administración de los ferrocarriles del Estado en el proceso que sigue contra Antonio Pelizarich y Nucleck y Cía. por el delito de defraudación.

CONSIDERANDO:

I.—Que el delito materia del proceso, a estar a los términos de la denuncia de fs. 51, notificación de fs. 102 y querrela de fs. 106, sería el de defraudación cometido en bienes de la administración de los ferrocarriles del Estado con ocasión de la construcción

de la línea ferrea de Salta al Pacífico, delito consiste, según el acusador, en la pésima calidad de los muros de construcción construidos por los acusados con violación à los convenios acordados, mala clase de los materiales empleados, ausencia ó falta de mezclas, en la existencia de liquidaciones indebidas con el fin de efectuar cobros de mayores cantidades que las legítimamente debidas, surgiendo el carácter delictuoso de los hechos de la intención fraudulenta que traducen, agravado con el peligro é inseguridad que implican para el servicio público a que las obras están destinadas.

II.—Que planteados los antecedentes del caso, la primera cuestión que corresponde apreciar es la relativa à la competencia de los Jueces del fuero común de la provincia para entender en el proceso, ya que la Jurisdicción en materia criminal reviste el evidente carácter de orden público.

III.—Que de la propia naturaleza de los hechos denunciados resulta que el conocimiento del proceso compete a la Jurisdicción de los tribunales federales, toda vez que los hechos que lo constituyen, de ser exactos, importarian la indiscutida lesión de un interés nacional, al igual de otros delitos que comprometen el Tesoro Público, expresamente sometidos à la Jurisdicción de dichos Tribunales, aunque el delito no haya sido cometido por empleados públicos ni en lugares sometidos a la exclusiva y absoluta Jurisdicción de la Nación. (Art. 100 de la Constitución Nacional, art. 2º inc. 5º de la Ley Nacional N° 48, de Setiembre 14 de 1863, Suprema Corte de la Nación, fallos tomo 30, fs. 599, tomo 58 fs. 254, tomo 90, fs. 170.

IV.—Que si bien, la Suprema Corte de la Nación ha decidido en algunos casos (entre otros fallos de Mayo 24 de 1913.—Causa contra Agustín Viñayo y otros) que los ferrocarriles de la Nación no son los del Estado, sino empresas industriales del mismo sujetas como las particulares a la Ley

2873, que dichos ferrocarriles tienen personalidad Jurídica distinta de la del Estado, con existencia y representación propios.—Y que las lesiones a los bienes o rentas de aquellas empresas no afectan directa e inmediatamente al fisco, es de tenerse en cuenta que en el caso, de autos no se trata de apreciar el fuero para conocer de los juicios entre los ferrocarriles de la Nación con cargadores, por pérdidas, averías o retardo en el transporte (art. 50 de la citada Ley 2873), ni de Juzgar de relaciones derivadas de un contrato de esa naturaleza, sino de conocer de supuestos hechos delictuosos con motivo de la construcción de un ferrocarril del Estado, construido con sujeción a las prescripciones de una Ley aprobada por el H. Congreso, la general de ferrocarriles Nacionales (art. 1º), cuya inspección atribuye la misma ley al Ministerio de Obras Públicas (art. 77, inc. 3º), hechos que, por último, de ser exactos, podrían muy bien comprometer la seguridad y el tráfico públicos.

Por estos fundamentos.

El Superior Tribunal de Justicia:

Resuelve que el conocimiento de este proceso no corresponde a la jurisdicción local.

Cópiese, notifíquese, y bajen a sus efectos.

Tamayo—Torino—Figueroa S—
Ante mí: M. T. Frías.

Causa:—Ordinario—Angel I. Villafañe Vs. Alemán Hermanos y Cia.
Salta, Noviembre 3 de 1925.

I Visto: el recurso de apelación deducido á fs. 58 contra la resolución del *a—quo* dictada en la audiencia á que se refiere el acta de fs. 57 á 58 vta.

CONSIDERANDO:

Que el Art. 140, 2ª parte del C. de Proc., dispone que, si la parte juzgare impertinente alguna pregunta, podrá negarse á contestarla, en la inteligencia de que el Juez podrá tenerla por confesa si al sentenciar la juzgare pertinente.

Que autorizando dicho precepto legal

la negativa del absolvente a responder á la pregunta que reputa impertinente, bajo la sanción que el mismo consagra, habiéndose ejercitado ese derecho por aquel en los términos de que dá cuenta el acta de fs. 57—59 y debiéndose juzgar sobre la pertinencia, ó impertinencia de dicha pregunta al pronunciar sentencia, es evidente la improcedencia de la pregunta recurrida, pues con la negativa del absolvente ha quedado legalmente concluida la incidencia promovida por el mismo.

Por ello, se revoca el auto apelado.

Cópiese, notifíquese previa reposición y bajen.—Torino.—Saravia.—Figueroa S. Ante mí: M. T. Frías.

Disidencia del Dr. Arturo S. Torino:
Salta, Noviembre 3 de 1925.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, teniéndose en cuenta que la aplicación de los artículos 140 y 143 del Cód. de Proc. se correlacionan; y que es atribución privativa del Juzgado repetir las preguntas de los pliegos, tanto de posiciones ó testimoniales con los apercebimientos de práctica.—Por tanto:

El Superior Tribunal de Justicia: Confirma con costas la resolución apelada.—Cópiese, notifíquese previa reposición y baje.—Torino.—Ante mí: M. T. Frías.

Alimentos Luisa Ada Colombo de Baldovino vs. Julio A. Baldovino
Salta, Octubre 17 de 1925.

VISTOS EN SALA:—Invocándose la causal prevista en el inciso 1º del art. 309 del Cód. de Proc. Civ. y Com. y poniendo de manifiesto, por otra parte, los términos en que se halla concebida la precedente excusación la violación que la sustanciación de la presente causa produciría al señor Juez excusado y siendo un deber del Tribunal impedir que los juicios sean tramitados sin la serenidad que deben presidirlos acéptasela, y pasen los autos al señor Juez a quien corresponda por orden de turno.—Tómese ra-

zón.—Torino—Saravia—Figueróa S.
Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi.

*Embargo preventivo Romualdo Moya
vs. Aquiles Canevari y Rafael D'
Alesandri.*

Salta, Octubre 14 de 1925.

Y VISTO:—El recurso de apelación deducido contra el auto de Setiembre 16 ppdo. fs. 75 a 76, que hace lugar a la petición de que se levante el embargo preventivo trabado sobre las cincuenta y nueve vigas a que se refieren las actuaciones de fs. 41 a 49.

CONSIDERANDO

Que las razones aducidas para fundar el recurso son improcedentes, pues que son las mismas que se adujeron por el recurrente con anterioridad y que fueron desechadas por el Tribunal en la resolución de fs. 68 de fecha 7 de Agosto último.

Que limitado a ésto la actitud del recurrente y no expresando agravios acerca de la materia decidida por el auto apelado, cuyos fundamentos son estrictamente legales, no procediéndolo declarar desierto el recurso por ser en relación.

El Superior Tribunal de Justicia: Confirma, por sus fundamentos, el auto recurrido, con costas.—Regula en setenta pesos moneda nacional el honorario del abogado y apoderado Dr. Urrestarazu.

Tómese razón, notifíquese y previa reposición bajen.—Cornejo—Figueróa S., Saravia.—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

Testamentario de Carlos Saravia.

En la ciudad de Salta, a los veinte y nueve días de Septiembre de mil novecientos veinte y cinco, reunidos en su Sala de Acuerdos, los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia para conocer del recurso de apelación a fs. 73 por el representante de doña Regina S. de Saravia contra la resolución del *a-quo* de fecha 11 de Agosto pasado, corriente de fs. 69 a 71, que no hace lugar a la declarato-

ria de herederos solicitada por el Señor Celín Saravia y doña Regina Saravia, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Procede la declaratoria solicitada?

Practicado el sorteo para determinar el orden de los votos quedó fijado el siguiente: doctores Figueróa S., Saravia Castro y Torino.

Considerando la cuestión planteada el Dr. Figueróa S. dijo:—Según consta del expediente traído del Archivo General de la Provincia, caratulado «Juicio testamentario de Carlos Saravia» y agregado a los presentes autos, el juicio sucesorio de Carlos Arias fué abierto en Noviembre 3 de 1885 (véase fs. 8 vta.) y en ese mismo juicio consta también que se practicó el inventario, tasación y adjudicación de los bienes del causante a la viuda e hijos del deudos (fs. 14 a 26), operaciones que fueron aprobadas por auto judicial de Marzo 3 de 1886 (fs. 32 vta.) y habiéndose ordenado el registro de las adjudicaciones el 4 del mismo mes y año, con lo que terminó el referido juicio.

A fs. 38, el procurador Señor Angel R. Bascari apoderado de uno de los herederos de don Carlos Saravia que se habría omitido hacerla en éste juicio, y para comprobar el carácter de hijos legítimos del causante, solicitó se librara juicio al Señor cura párroco de El Piquete para que expida las siguientes partidas: a) de matrimonio de don Carlos Saravia con doña Carolina Mercado el que debió realizarse entre los años 1859 al 1867; b) de nacimiento de Celín, Milagro, Félix, Narciso, y Regina Saravia.

Por decreto de Diciembre 30 de 1924 el *a-quo* ordena citar por el término de Ley para que se presenten los que se crean con derecho a la sucesión de don Carlos Saravia, declarándose abierta dicha sucesión.

Por decreto de Marzo 17 y a los fines solicitados en el tercer punto del escrito de fs. 42 se ordenó librar oficio a fin de que se acompañe las partes anteriormente nombradas y a fs. 51,

Vicario del Obispado de Salta informa que no se encuentran las partidas de Bautismo de Carolina y Regina Saravia ni la de matrimonio de Carlos Saravia con Carolina Mercado, a fs. 52, se acompañan las de nacimiento de Félix Narciso; a fs. 53, las de Maria Milagro y a fs. 54 de Francisco Celín, correspondiendo entonces la comprobación supletoria para justificar el matrimonio de don Carlos Saravia con doña Carolina Mercado, la que se ha llenado con las declaraciones de los testigos José de la Cruz Rodríguez y Jesús María Saravia (fs. 61 a 64 v.) que acreditan que aquellos fueron casados y que sus hijos legítimos fueron Félix, Milagro, Celín, Carolina y Regina Saravia, testigos que dan de su conocimiento respecto a esos extremos, suficientes, a tenerlos como verosímil dado que han vivido muchos años al lado de los esposos Saravia y haber conocido a sus nombrados hijos.

La edad de los testigos abonan más esa verosimilitud y sinceridad en sus declaraciones.

Por tanto, voto por la afirmativa.

El Dr. Saravia Castro dijo:—Considero como el Señor Vocal Dr. Figueroa S., que, en virtud de lo que resulta del informe de fs. 51, procede la admisión de la prueba supletoria. No creo, como el inferior que deba justificarse el motivo en cuya virtud falta la inscripción.—La sola falta de esa inscripción determina la procedencia de la prueba supletoria. Y así puede juzgarse en presencia del Art. 179 citado por el Señor Juez *a-quo*.

Juzgo, por lo demás que la prueba supletoria producida en los autos satisface las exigencias del art. 179 (del título del matrimonio derogado) cuya aplicación procede por tratarse de la prueba de un matrimonio celebrado con anterioridad a la vigencia de la Ley de matrimonio en vigor (artículo 96) y satisface también, en lo que se refiere a la filiación legítima, las exigencias del art. 114 de ésta última Ley. Y puede agregarse para fortale-

cer los fundamentos de ésta conclusión que la recurrente es ya adjudicataria en el presente juicio sucesorio, en virtud del auto judicial competente y ejecutoriado, lo que, implícitamente, le confiere la calidad de heredera, y que efectuada la citación correspondiente, no se han presentado personas que no hayan sido algunos de los adjudicatarios.

Adhiero, pues, al voto del Dr. Figueroa S.—El Dr. Torino dijo:—De acuerdo con los votos anteriores debo hacer notar que desde el año 1885 en que se tramitó ésta sucesión haciéndose la partición y adjudicación de los bienes del causante don Carlos Saravia de conformidad con el procedimiento de la época, llenándose las exigencias legales, no veo como el juez pueda entrar a dudar ahora de si los herederos de Saravia son legítimos y la Señora Mercado es su esposa.—Exigir que se acompañen las partidas de nacimiento y de matrimonio de los herederos cuya adjudicación y partición ya se ha verificado hace 40 años, resulta inoficioso; el juzgado debe acceder al pedido y llenar la formalidad que los herederos solicitan, declarándolos como tales en la sucesión de don Carlos Saravia.

En tal virtud quedé aprobada la siguiente sentencia:

Salta, Septiembre 29 de 1925.
Y VISTO:—por lo que resulta del acuerdo que precede:

El Superior Tribunal de Justicia: Declara procedente el recurso. Vuelva al juez de la causa para que haga la declaratoria correspondiente.

Cópiese, notifíquese y bajen previa reposición.—Arturo S. Torino.—Julio Figueroa S.—David Saravia.—Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi.

Ordinario (Daños y perjuicios) Vitermán del Prado vs. Candelaria L. de Romero Escobar.

Salta, Agosto 19 de 1925.
VISTOS en Sala:—Atento el pedido formulado en el precedente escrito, lo dispuesto por el Art. 31 del Cód. de

Proc. modificado por la Ley N° 1813, y en mérito de la importancia del juicio y de la naturaleza del trabajo profesional a estimarse.

El Superior Tribunal de Justicia: Regula en cuatrocientos pesos el honorario del Dr. Daniel Ovejero por su trabajo en ésta instancia.—Cópiese y notifíquese.—Vicente Tamayo—Saravia, D. E. Gudiño—Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi.

SUCESORIO

de Elias Arias y Cruz del Carmen Cejas de Arias

Salta, Octubre 6 de 1925.

Y VISTO:—El recurso de apelación deducido contra el auto de 8 de Setiembre ppdo., fs 62 vta. en cuanto niega la petición formulada en el segundo petitorio del escrito de fs. 61 y vta., de que se ordene al Jefe del Registro de la Propiedad la inscripción y registro de los títulos que acompaña.

CONSIDERANDO:

Que se trata, en la especie *sub-lite* de una denegación, por parte del Jefe del Registro de la Propiedad, a una petición particular directa, o sea de la controversia prevista por inc. 5° del art. 43 de la Ley sobre organización de los Tribunales y su jurisdicción, reformado por la N° 2637, controversia que por aplicación del precepto citado, debe ser resuelta originaria y definitivamente por éste Tribunal en ejercicio de sus facultades de superintendencia.—Por tanto,

El Superior Tribunal de Justicia: Confirma el auto recurrido, con costas.

Tómese razón, notifíquese previa reposición y baje.

Cornejo—Figueroa S.—Saravia—Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi

SUCESORIO

de José Heriberto Moreno

Salta, Octubre 8 de 1925.

Y VISTO:—El recurso de apelación deducido contra el auto de 9 de Setiembre pasado, fs. 32' a 32 vta; que mantiene la planilla del impuesto fiscal de fs. 28 vta.

CONSIDERANDO:

I—Que, aunque jurídicamente «la muerte, la apertura y la transmisión de la herencia se causan en el mismo instante» (nota del codificador al art. 3282 del Cód. Civ.), el estado no puede tener noticia acerca de la naturaleza e importancia de la transmisión que debe gravar, en consideración a esas calidades de la misma, mientras no se promueva el juicio sucesorio respectivo.

II—Que no es posible la imposición fiscal de un acto jurídico mientras éste no pone de manifiesto su existencia por actos exteriores, o sea mientras no se hace visible para el estado que no lo grava; lo que explica que el art. 1° de la Ley 1073, al gravar la transmisión gratuita de bienes se haya referido al acto que la «exteriorice».

Por tanto y por sus fundamentos, El Superior Tribunal de Justicia:

Confirma el auto apelado.

Tómese razón, notifíquese repóngase y baje.

Torino—Cornejo—Saravia—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi

Embargo preventivo.—Rafael González vs. Juana Díaz de Arias y Julia Arias

Salta, Octubre 8 de 1925.

Y VISTO:—Los recursos de apelación interpuestos a fs. 76 por don Juan Benedicto en el primer punto de dicho escrito contra el auto de fs. 76 vta. en cuanto no mandan que se incluyan en la liquidación de fs. 71 los honorarios de su letrado Dr. Alderete, cuya regulación había pedido, y el de fs. 78 interpuesto por el mismo Benedicto en cuanto dicho auto no ha impuesto las costas a doña Julia A. de Arias.

CONSIDERANDO:

Que la resolución de Setiembre 9 pasado, fs. 73 vta. ordena únicamente modificar la planilla de fs. 71 incluyendo solamente en la misma, los impuestos fiscales a los registros de embargo de fs. 73 y 15, esto es, a la suma liquidada a fs. 71 la de diez pesos por dicho concepto.

Que no existiendo pronunciamiento.

-alguno respecto a la inclusión solicitada en la misma planilla de liquidación, el honorario del Dr. Alderete no está regulado, así como tampoco no hay resolución respecto de las costas, el Tribunal no puede conocer por apelación sobre puntos que no han sido resueltos por el inferior en el auto recurrido.

Por tanto, El Superior Tribunal de Justicia:

Declara mal concedidos los recursos interpuestos.

Tómese razón, notifíquese y bajen prévia reposición.

Tamayo—Figueroa S.—Torino—Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi

Sucesorio.—de Higinio Arredondo

Salta, Octubre 9 de 1925.

Y VISTO:—El recurso de apelación deducido a fs. 88, por don Angel R. Bascari en representación de don Higinio Arredondo, contra la resolución del *a-quo* de Setiembre 27 pasado, fs. 62 vta. que regula en doscientos cincuenta pesos el honorario del Dr. Carlos Serrey por sus trabajos en los presentes autos.

CONSIDERANDO:

Que el honorario regulado es un tanto exiguo en atención a la importancia del juicio y a la labor profesional del citado letrado.

Por tanto, El Superior Tribunal de Justicia:

Modifica la resolución apelada y eleva el honorario del Dr. Carlos Serrey a la suma de trescientos veinte pesos m/l.

Tómese razón, notifíquese repóngase y baje.

Torino—Figueroa S.—Saravia,—Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi

CAUSA:—Andrés Castro y otros por hurto

Salta, Setiembre 25 de 1925.

Y VISTA:—La solicitud del liberado Andrés Castro, pidiendo la modificación del auto de libertad condicional de fecha Abril 15 del corriente año.

El Superior Tribunal de Justicia:

Modifica las cláusulas primera y

segunda de la parte dispositiva del citado auto, en la siguiente forma:

1°—Residir en la 2ª Sección del Departamento del Rosario de la Frontera, del cual no podrá ausentarse por más de cinco días, sin conocimiento prévio del señor Juez del Crimen.

2°—Concurrir el primero de cada mes, a la Comisaría de la citada sección, debiendo el Comisario en caso de incomparencia, dar cuenta a este Superior Tribunal, a los efectos a que hubiere lugar.

Notifíquese al patrono; notifíquese igualmente al penado; oficiese al Señor Comisario de la 2ª Sección del Departamento de Rosario de la Frontera, a sus efectos; hágase saber al Señor Juez de Instrucción y Jefe de Policía; tómese razón, anótese en el libro correspondiente y baje al Juzgado del Crimen a sus efectos.

Torino—Figueroa S.—Cornejo, Tamayo—Saravia—Ante mí: M. T. Frías

Reunión de acreedores—pedida por la Sucesión Higinio Arredondo.

Salta, Octubre 8 de 1925.

Y VISTO:—El recurso de apelación deducido a fs. 88, por don Angel R. Bascari en representación de don Adolfo Roncali por los derechos de su esposa doña Ladislada Arredondo contra la resolución del *a-quo* de Setiembre 17 ppdo, fs. 37 vta. que regula en doscientos cincuenta pesos el honorario del Dr. Carlos Serrey por sus trabajos en los presentes autos.

CONSIDERANDO:

Que el honorario regulado es un tanto exiguo en atención a la importancia del juicio y a la labor profesional del citado letrado.

Por tanto, el Superior Tribunal de Justicia:

Modifica la resolución apelada y eleva el honorario del Dr. Carlos Serrey a la suma de trescientos veinte pesos m/l.

Tómese razón, notifíquese, repóngase y baje. —Torino, Cornejo—Figueroa S.—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

Ejecutivo—Santiago Fiori (hijo) vs. Concurso de la Sucesión de Higinio Arredondo.

Salta, Octubre 8 de 1925.

Y VISTO:—El recurso de apelación deducido a fs. 11 por don Santiago Fiori contra la resolución del *a-quo* de Setiembre 7 ppdo. (fs. 9 vta.) que regula el honorario del Dr. Daniel Etcheverry en la suma de sesenta pesos m/n. por el trabajo profesional del citado letrado en los presentes autos ejecutivos seguidos por el apelante contra la sucesión de don Higinio Arredondo.

CONSIDERANDO:

Que la suma fijada por el *a-quo* es justa y equitativa.

El Superior Tribunal de Justicia: Confirma la resolución apelada.

Tómese razón, notifíquese, repóngase y bajen.—Torino, Saravia—Figueroa—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

Honorarios—Lorenzo Carraro vs. Suc. Juan José Carreras

Salta, Octubre 20 de 1925

VISTO:—el recurso de apelación deducido a fs. 2 por don José Speicher, contra la resolución de 25 de Setiembre pasado, fs. 1 v., que regula en cien pesos el honorario del abogado Carraro, en el Juicio sucesorio de Juan José Carreras.

CONSIDERANDO:

Que en atención a la naturaleza del juicio y a la labor profesional realizada, la regulación hecha por el *a-quo* resulta equitativa:

Por tanto, El Superior Tribunal de Justicia:

Confirma el auto apelado.

Cópiese, notifíquese, repongase y baje. Torino—Figueroa S.—Saravia—Ante mí,—N. Cornejo Isasmendi

Honorarios de 2ª Instancia:—Dr. Alvarez Tamayo y Fiori al juicio, Embargo preventivo. Gubiani y Lepers vs. Víctor J. Aráoz y Cia.

Salta, Setiembre 3 de 1925.

VISTOS EN SALA:—Por el testimonio

de mandato especial a que alude el certificado de fs. 27, téngasele. Regúlese el honorario del Dr. Alberto Alvarez Tamayo, por su memorial presentado al Tribunal, en la suma de doscientos veinte y cinco pesos y el derecho procuratorio de don Santiago Fiori (h) en la de setenta y cinco pesos. Tómese razón, notifíquese y archívese.

Cornejo—Torino—Figueroa S., Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi

Quebra de José Francisco Tejerina pedida por Isidoro Rueda

Salta, Agosto 28 de 1925.

VISTO:—El precedente pedido sobre regulación de honorarios en atención a lo resuelto sobre costas en auto de fecha 24 del corriente, naturaleza del juicio y trabajo realizado por el letrado y apoderado de Isidoro Rueda.

El Superior Tribunal de Justicia:

Regula en noventa pesos m/n. el honorario del Dr. Alderete y en treinta pesos de igual moneda el del procurador Collados.

Cópiese, notifíquese y bajen.

Tamayo—Figueroa S.—Saravia,—Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi

Cumplimiento de contrato Cardona y Ranea vs. Benjamina Ortíz

Salta, Octubre 7 de 1925.

VISTO:—El recurso de apelación del auto de fecha 16 de Septiembre pasado, interpuesto por Jaime Cardona en el juicio sobre cumplimiento de contrato promovido por Cardona y Ranea contra Benjamina Ortíz.

CONSIDERANDO:

I—Que la demanda interpuesta por Cardona y Ranea, y la contestación por la demandada Benjamina Ortíz, determina entre las partes una relación jurídica procesal, entendiéndose por parte «el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de Ley, y aquel frente al cual ésta es demandada» Chiovenda Derecho procesal Civil t. 2, p. 6.

II—Que entre los efectos de dicha relación está el de obligar a las par-

tes a lo que de ella resulte, haciendo suyo el pleito, obligándolas a continuarlo hasta su definitiva terminación, y fijando los términos del litigio con cláusulas que obligan a actor y demandado.—Reus, t. 1, pág. 420; Maresa, t. 2 pags. 150-151,—Caravantes, t. 2; pag. 119,—Malaver, pag. 156-157, Casarino, pag. 162—Rodríguez, t. 1. pag. 189:

III—Que si ello es así, es obvio que después de contestada la demanda no ha podido Cardona presentarse como parte sustituyendo a la sociedad actora Cardona y Ranea, lo que ha llevado a cabo confiriendo poder al otro socio Francisco Ranea. La sola voluntad de los socios de disolver la sociedad no puede modificar los términos de litigio en lo que respecta a las personas con quienes se ha formalizado la relación procesal.

IV—Que no se trata de apreciar la eficacia o ineficacia del instrumento de disolución de fs. 45-56, sino juzgar la referida modificación procesal.

Por lo expuesto, y fundamentos concordantes del auto venido en grado.

El Superior Tribunal de Justicia: Confirma el auto recurrido de fs. 55 con costas, en ésta instancia a cuyo efecto regula en treinta pesos m/n. el honorario del Dr. Becker.—Tómese razón, notifíquese y previa reposición bajen.—Tamayo—Figuroa S.—Saravia—Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi.

EDICTOS

CONCURSO CIVIL.—don Constantino Serrano Perez, se ha presentado la graduación de créditos.—Salta, Setiembre 6 de 1928.—Póngase de manifiesto en secretaria por el término de quince días y hágase saber a los acreedores por medio de edictos que se publicarán durante igual término en dos diarios y una vez en el

«Boletín Oficial».—(Art. 717 del Código Procedimientos C. y C.)—Figuroa, Lo que el suscripto secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Setiembre 19 de 1928. R. R. Arias, Escribano Secretario. (2902)

REMATES

Por José Mra. Leguizamón JUDICIAL

Por disposición del Sr. Juez de 3ª Nominación Dr. Zambrano y, como correspondiente a la ejecución seguida contra la sucesión de don Juan M. Fernández, exp. 9965, el 23 de Octubre del cte. año a las 17, en mi escritorio Alberdi 323, venderé con base de \$ 12,666 66 o sean las dos terceras partes de la tasación fiscal, una casa ubicada en esta ciudad Corrientes N° 755. José M. Leguizamón, mártillero 2898

Por José Ma. Leguizamón JUDICIAL

Por disposición del Sr. Juez de 3ª Nominación Dr. Zambrano y como correspondiente al juicio «Sucesorio de Estanislao Cáceres y Nicasia Romero», el 12 de Noviembre del cte. año a las 17, en mi escritorio Alberdi 323, venderé con base de \$ 800, un terreno ubicado en Cobos departamento de Campo Santo.—José M. Leguizamón, mártillero 2899

Por Indo de Campo JUDICIAL

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, doctor Carlos Gómez Rincón, en el juicio ejecutivo, expediente N° 14.463, el día Cinco de Octubre del año 1928, en el local de la Confitería del Aguila, Mitre 85, a las once, he de rematar por dinero de contado y al mejor

postor, los bienes embargados, en dichos autos y que se encuentran depositados en poder del ejecutado señor Leopoldo Olivera en (Ledésma), cuyos bienes son: Diez carros troperos. Sesenta mulas, SIN BASE. (2901)

DESLINDE: Habiéndose presentado ante este Juzgado de 1ª Instancia y 1ª Nominación en lo Civil y Comercial de la Provincia, Secretaría a cargo del Escribano que suscribe, el señor Francisco Facundo Astigueta, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de unos terrenos de su propiedad, ubicados en el Departamento de esta Capital, dentro de los siguientes límites: Norte, propiedad del doctor Manuel Anzoátegui, hoy sus herederos; Este, calle Santa Fe; Sud con el camino al Matadero Municipal; y Oeste, calle Buenos Aires, conforme a los títulos acompañados, S. S. el señor Juez ha dictado la siguiente providencia: «Salta, Setiembre 21 de 1928. Por presentado y por constituido el domicilio legal que indica. Habiéndose llenado los extremos requeridos por el art 570 del Código de Procedimientos C. y C., procédase al deslinde, mensura y amojonamiento de los terrenos situados en el Departamento de la Capital que se indican en el precedente escrito, dentro de los límites que le asignan sus títulos y sea por el perito propuesto, don Jorge F. Alderete, el que se posesionará del cargo en cualquier audiencia. Publíquense edictos por treinta días en dos diarios y una sola vez en el Boletín Oficial, haciendo saber las operaciones que se van a practicar, los linderos del inmueble y demás circunstancias, citando a todos aquellos que se consideren con algún interés en el deslinde, para que se presenten a ejercitar sus derechos (Art. 575). Señálase para notificación en Secretaría los días Martes y Viernes o siguiente hábil si alguno de éstos fuere feriado. Rep. Entre líneas—con—Vale.—Figueroa. 2905

REHABILITACIÓN DE IGNACIO ESTEBAN:—En el juicio caratulado

«Quiebra de Ignacio Esteban», el señor Juez de la causa ha dictado lo siguiente:—«Salta, Agosto 4 de 1928.—Por presentado, por parte y constituido domicilio.—Al 1º punto vista de la rehabilitación solicitada, a los señores síndicos de la quiebra, agente fiscal y autos.—Al 2º atento lo solicitado y lo dispuesto por los arts. 151 y 152 de la Ley N° 4156 hágase saber el pedido de rehabilitación comercial formulada por el señor Sr. Ignacio Esteban por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios «La Provincia», «El País» a fin de que los señores acreedores puedan ejercitar sus derechos de oposición dentro de los 2 meses contados desde la primera publicación de los edictos que se insertarán por una vez en el Boletín Oficial.—Al 3º punto.—Líbrense como se pide, Lunes y Jueves ó día siguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. C. Gómez Rincón.—Lo que el suscrito secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Octubre 4 de 1928.—G. Mendez. (2906)

SUCESORIO.—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial y 4ª Nominación de esta Provincia, doctor N. Cornejo Isasmendi, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

Electo Saravia,

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Agosto 4 de 1928.—A. Saravia Valdez, E. Srio. 2907

Imprenta Oficial